



**Excmo. Ayuntamiento de Ponferrada**  
**Ilmo. Sr. Alcalde**  
**Plaza del Ayuntamiento, 1**  
**24400 PONFERRADA**  
**(León)**

**Asunto: Estacionamiento irregular de vehículos impidiendo el acceso a vivienda**

Ilmo. Sr. Alcalde:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **4689/2021**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en la queja se hace alusión a que D. XXX, reside en XXX.

En la misma se indica que el único acceso a la vivienda es a través de la citada calle, que es una vía sin salida, contando con una sola entrada que se hace prácticamente inutilizable por el estacionamiento indebido de vehículos y furgonetas de los propietarios de las naves construidas en la misma, que impiden el acceso rodado, ya que el domicilio se encuentra al final de la calle.

Según manifestaciones del autor de la queja, en numerosas reuniones con representantes del Ayuntamiento de Ponferrada, se propuso como solución la correcta señalización de la zona, en concreto, instalar una señal prohibido aparcar, calle cortada y/o un espejo a la entrada de la calle que facilite la maniobra de acceso a la misma. Por su parte esa Entidad local planteó como solución pintar como “zona amarilla” toda la vía para impedir el estacionamiento de vehículos pero lo cierto es que hasta la fecha no se ha iniciado ninguna actuación al respecto.

Ante la pasividad del Ayuntamiento se propone, además, otra alternativa: abrir un nuevo vial desde la calle XXX que permita acceder a la vivienda dada la imposibilidad de hacerlo a través de la XXX.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.



En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual se hacía constar lo siguiente:

*“ASUNTO: ESTACIONAMIENTO IRREGULAR DE VEHÍCULOS IMPIDIENDO EL ACCESO A VIVIENDA*

*S/REF 4689/2021*

*Atendiendo a su solicitud de informe solicitado a esta Policía Municipal de Ponferrada, correspondiente a los escritos presentados en el Ayuntamiento de Ponferrada por D. XXX relativos al número de referencia 4689/2021, le informamos que con fecha 09/01/19 esta Policía Municipal emitió informe atendiendo al escrito presentado por el Sr. XXX y se envió a los Servicios Técnicos Municipales (se adjunta copia del mismo) y atendiendo a su escrito se realiza nuevo informe con fecha 10/11/21 (se adjunta copia)”.*

Informe de fecha 9 de enero de 2019:

*“El Oficial que suscribe informa de lo siguiente:*

*- Que según el escrito del solicitante (XXX), en la salida de la XXX a la C/ XXX, suelen estacionar furgonetas de dimensiones considerables, lo que dificulta seriamente la visibilidad, no pudiendo ver con facilidad los vehículos y demás usuarios de la vía que circulan procedentes de la zona de la Iglesia.*

*- Que además de lo anterior, la XXX es una calle sin salida, y que actualmente no existe señalización que así lo indique, por lo que son muchos los vehículos que entran en dicha travesía y tienen que dar la vuelta al encontrarse sin salida.*

*- Que vistas las quejas del solicitante, y analizando dicha situación en el lugar, es parecer del Policía que suscribe, que sería necesaria la colocación de un espejo convexo frente a la XXX para ganar visibilidad del tráfico procedente de la zona de la Iglesia (recordar que se trata de zona de paso del Camino de Santiago y circulan una gran cantidad de bicicletas), y por otro lado, la colocación de una señal vertical S-15a (Preseñalización de calzada sin salida) a la entrada de la XXX, evitaría la entrada de los vehículos que desconocen que esta travesía no tiene continuidad”.*

Informe de fecha 10 de noviembre de 2021:

*“El Oficial que suscribe informa de lo siguiente:*

*- Que se tiene conocimiento a través de un escrito procedente del Procurador del Común de Castilla y León con número de referencia 4689/2021, de una queja de un*



*ciudadano sobre estacionamiento irregular de vehículos que impiden paso a vivienda en la XXX.*

*- Que por parte de esta Policía Municipal, se realizó un informe a petición de D. XXX, residente en dicha travesía, con fecha 08/01/2019, en el que se planteaban una serie de señalizaciones para solucionar los problemas de tráfico planteados por el denunciante, tales como un espejo convexo y una señal vertical S-15a.*

*- Que dicho informe con número de expediente XXX, fue enviado a la sección técnica de este Ayuntamiento con fecha 09/01/2019.*

*- Que por otra parte, solamente consta en nuestra base de datos una denuncia de tráfico por un vehículo estacionado que obstaculiza la circulación, el 26/04/2019 (Exp: XXX).*

*- Finalmente cabe destacar que a fecha de hoy la zona se encuentra sin señalizar”.*

A la vista de lo informado y acreditado en el expediente, procedemos a formular las siguientes consideraciones para fundamentar jurídicamente el contenido de la presente Resolución.

Desde un punto de vista competencial, debemos recordar que la ordenación del tráfico en las vías urbanas se atribuye a los municipios, tanto a tenor de lo establecido por el artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 abril, de Bases del Régimen Local, (“*el Municipio ejercerá en todo caso, competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias: g) tráfico, estacionamiento de vehículos y movilidad*”.); como por el artículo 7 a) y b) del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, al establecer:

*“Corresponde a los municipios:*

*a) La regulación, ordenación, gestión, vigilancia y disciplina, por medio de agentes propios, del tráfico en las vías urbanas de su titularidad, así como la denuncia de las infracciones que se cometan en dichas vías y la sanción de las mismas cuando no esté expresamente atribuida a otra Administración.*

*b) La regulación mediante ordenanza municipal de circulación, de los usos de las vías urbanas, haciendo compatible la equitativa distribución de los aparcamientos entre todos los usuarios con la necesaria fluidez del tráfico rodado y con el uso peatonal de las calles, así como el establecimiento de medidas de estacionamiento limitado, con el fin de garantizar la rotación de los aparcamientos, prestando especial atención a las*



*necesidades de las personas con discapacidad que tienen reducida su movilidad y que utilizan vehículos, todo ello con el fin de favorecer su integración social”.*

En cuanto a la responsabilidad de la señalización en las vías, tanto el artículo 139 del citado Reglamento, como el artículo 57 de la Ley de Seguridad Vial, establecen que corresponde al titular de la vía la responsabilidad de su mantenimiento en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación, y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales.

El Tribunal Supremo (STS de 19 de julio de 2000), puntualiza que *“...el ejercicio de la potestad discrecional en la ordenación del tráfico viario ha de verificarse a través de la adopción de los criterios técnicos más eficaces para conseguir esa misma finalidad, criterios que dependen de multitud de complejas circunstancias y cuya elección y acogimiento en el caso concreto han de referirse al juicio ponderado de la Administración encargada de velar por su correcta regulación”.*

La discrecionalidad en las decisiones de la Entidad local en esta materia debe siempre respetar la normativa general y municipal, si la hubiere.

Conforme a estos preceptos, el Ayuntamiento será competente, por tanto, para acordar *“la regulación, ordenación, gestión, vigilancia y disciplina, por medio de agentes propios, del tráfico en las vías urbanas de su titularidad, así como la denuncia de las infracciones que se cometan en dichas vías y la sanción de las mismas cuando no esté expresamente atribuida a otra Administración”.*

Como ya se ha ido indicando, cabe concluir que la normativa sustantiva queda articulada mediante el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (TRLTSV); el Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo; la Orden TMA/851/2021, de 23 de julio, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y la utilización de los espacios públicos urbanizados, y la Ordenanza municipal que pueda existir en materia de ordenación del tráfico, que en este momento desconocemos, ya que consultada la sede electrónica de esa Entidad local, esta no se ha podido localizar, aunque si existen regulaciones de aspectos parciales, como la ORA o los vados.

Llegados a este punto, de la información suministrada por ese Ayuntamiento se pueden extraer las siguientes conclusiones:



1ª.- Que ya a primeros del año 2019 la Policía local emitió un informe indicando la necesidad de señalizar la zona objeto de queja.

2ª.- Que con fecha 10 de noviembre de 2021, el mismo cuerpo policial indica que *“a fecha de hoy la zona se encuentra sin señalizar”*.

3ª.- Que han transcurrido casi tres años y la señalización no se ha instalado.

Pero también debemos detenernos en otra cuestión básica para la resolución de esta queja, a saber: la competencia tiene el carácter de irrenunciable, a tenor del artículo 8 de Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y debe ejercerse por los órganos que la tienen atribuida como propia.

Por lo tanto, es al Ayuntamiento de Ponferrada, como titular de las vías de su municipio, a quien exclusivamente incumbe el deber de instalar la señalización y marcas viales adecuadas, con el fin de salvaguardar la seguridad de quienes las utilizan.

Las señales y las marcas viales son signos externos que se dirigen a todos los usuarios con el fin de ordenar la circulación, la determinación de cuál deba ser la señalización más adecuada para regular el tráfico no puede dejarse a la conveniencia de intereses particulares de unos u otros vecinos, sino que debe ser evaluado desde un punto de vista objetivo.

Este es el criterio que debe inspirar cualquier actuación relativa a la señalización viaria, su instalación no debe obedecer a la opinión subjetiva de los particulares, sino que deberá valorarse si aquélla es necesaria desde un punto de vista técnico para mantener la vía en las mejores condiciones posibles de seguridad. Entendemos, que la señalización vial debe responder básicamente a estos criterios, siempre en beneficio de la correcta regulación y ordenación de la circulación.

A este respecto, los informes de la Policía local son concluyentes en cuanto a la necesidad de señalizar ese lugar, razón por la cual consideramos que debe atenderse, a la mayor brevedad, la petición realizada por el firmante de la queja.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**- Que por el Ayuntamiento de Ponferrada se proceda, a la mayor brevedad, caso de no haberlo realizado ya, a la correcta señalización de la zona objeto de la queja; en concreto, que se instale una señal de prohibido aparcar, de forma que se permita el acceso, sin dificultades, a los vecinos de la calle XXX con sus vehículos a sus domicilios; otra señal de calle sin salida al inicio de la vía, así como un espejo en**



PROCURADOR DEL COMÚN  
DE CASTILLA Y LEÓN

**el mismo lugar, de modo que se faciliten las maniobras de entrada a la misma, todo ello en orden a garantizar la seguridad vial, teniendo en cuenta que solo a esa Entidad local compete su salvaguarda.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López